



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/005/2019

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 24 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/005/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 12 de diciembre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01141618**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 27 de diciembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se adjunta información, en la cual se muestran los pasivos generados del ejercicio fiscal 2016 y anteriores, manifestando que, durante la presente administración, del ejercicio fiscal 2017 en adelante, se mantiene el pago de proveedores, por lo tanto, no existe un saldo específico.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 08 de enero de 2019 presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de enero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/005/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 21 de enero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado omitió rendir su respectiva contestación, no obstante que fue debidamente notificado para ello.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer todos los adeudos a proveedores que tiene el Ayuntamiento de Mexicali. Dividir por empresa o proveedor.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“En atención de la solicitud de información de transparencia con número de folio 01141618, mediante la cual requieren: “Quiero conocer todos los adeudos a proveedores que tiene el Ayuntamiento de Mexicali. Dividir por empresa o proveedor”; al respecto, se adjunta la información requerida, en la cual se muestran los pasivos generados del ejercicio fiscal 2016 y anteriores, ello en virtud de que durante la presente administración, es decir, del ejercicio fiscal

2017 en adelante, se mantiene el pago de proveedores, por lo tanto no existe un saldo específico.” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El ayuntamiento no entregó información sobre los deudos actuales de proveedores, bajo el argumento que no era posible calcularlos, lo cual resulta ridículo, pues la misma tesorería municipal debe llevar un control de pagos...”
(sic)

El Sujeto Obligado omitió emitir su respectiva **contestación**, no obstante de haber estado debidamente notificado para ello.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

En ese sentido, primeramente, habremos de realizar un análisis de la información proporcionada, la cual consistió medularmente en documento en formato tipo tabla con el título, “Relación de Adeudos a Proveedores, Pasivo 2015 y años anteriores” “Saldos al 30 de septiembre de 2018”, con los campos “Nombre del Proveedor” “Total”; de los cuales se advierte que otorga información de las personas físicas o morales en su calidad de proveedor y la cantidad total de adeudo. Así mismo, nos percatamos, que el Sujeto Obligado otorga pasivos generados del ejercicio fiscal 2016 y anteriores, estableciendo que del ejercicio fiscal 2017 en adelante, se mantiene el pago de proveedores, indicando que no existe un saldo específico.

Atentos a lo cual, si bien es cierto entrega información que se relaciona con la materia de la solicitud, no corresponde a lo solicitado por la Parte Recurrente, al advertirse que no atiende a cabalidad la literalidad de la solicitud de información, para ello primeramente habremos de analizar la normatividad interna del Sujeto Obligado, en la cual nos percatamos que Tesorería municipal tiene para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y funciones la siguiente estructura:

“**ARTÍCULO 6.** Para el desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal tendrá

la siguiente estructura:

I. Dirección de Recaudación Municipal:

- a) Departamento de Impuestos Inmobiliarios;
- b) Departamento de Facturación y Atención al Público;
- c) Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales;
- d) Departamento de Cajas Generales;
- e) Departamento de Estacionómetros, y
- f) Departamento de Rezagos.

II. Dirección de Egresos:

a) Departamento de Egresos.

III. Dirección de Programación y Presupuesto:

- a) Departamento de Control Presupuestal;
- b) Departamento de Seguimiento y Evaluación Programática, y
- c) Departamento de Evaluación del Desempeño.

IV. Dirección de Contabilidad:

- a) Departamento de Contabilidad;
- b) Departamento de Conciliaciones Bancarias,
- c) Departamento de Glosa y Archivo, y
- d) Departamento de Armonización Contable.

V. Dirección de Fiscalización Municipal:

- a) Coordinación de Fiscalización Municipal.

VI. Jefatura Administrativa.

VII. Jefatura de Apoyo Jurídico.

VIII. Jefatura de Observaciones a la Cuenta Pública.

IX. Jefatura de Inversión Pública. "

Así mismo tiene el **Departamento de Egresos** tiene las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 17.- El Departamento de Egresos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Recibir en tiempo y forma los comprobantes de gasto, verificando que contengan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación, así como la documentación adicional necesaria para acreditar que se trate de un egreso propio, normal e indispensable de la dependencia que lo realiza;

II. Revisar la codificación que presenten los comprobantes del gasto, analizando que sea de aplicación estricta a la partida y programa que corresponda, y ajustando a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo según la guía contabilizadora;

III. Revisar que el gasto se apegue a lo establecido en las leyes de la materia, las disposiciones que en materia de gasto publico dicte el Cabildo, y las normas técnicas administrativas de la Sindicatura Procuradora;

IV. Devolver a las dependencias y entidades los comprobantes de gasto que no reúnan los requisitos de normatividad aplicable;

V. Dar seguimiento a la programación autorizada de pago a proveedores y acreedores del Ayuntamiento de Tijuana, expidiendo para el efecto cheques autorizados y transferencias electrónicas bancarias;

VI. Promover el flujo de efectivo sobre bases realistas;

En ese sentido, advertimos que la Tesorería Municipal a través de su Dirección de Egresos, tiene la obligación de dar seguimiento a la programación de pago a proveedores y

acreedores del Ayuntamiento de Tijuana; en consecuencia, es información que genera, obtiene, adquiere, transforma o está en posesión del Sujeto Obligado; por lo cual debe otorgarla a la Parte Recurrente; consecuentemente resulta inoperante lo manifestado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que durante su administración, mantiene el pago de proveedores, estableciendo que no existe un saldo específico; sin embargo, es dable señalar que la pretensión de la Parte Recurrente es conocer el adeudo de **todos los proveedores del Ayuntamiento a la fecha de la presentación**, con independencia del pago continuo que realice por producto o servicio, pues al momento de requerirse la información, podría advertirse un saldo pasivo, cuestión que no informa de manera clara; por lo que dicha respuesta no cumple con lo solicitado por la Parte Recurrente.

En conclusión respecto al punto de análisis, es de hacer notar que la respuesta del Sujeto Obligado no precisa si no existe adeudo a la fecha de la presentación de la solicitud y tampoco es claro al establecer que "no existe un saldo específico", lo cual genera duda respecto a si la información existe o es inexistente; pues de sus manifestaciones no se permite conocer las razones de hecho y derecho del porque no otorga la información; muy al contrario nos arroja una respuesta ambigua que da lugar a conjeturas o inferencias respecto a si se posee o no, la información que le fue solicitado al ente público y que está obligado a otorgar conforme a los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

De esta manera, podemos definir que el sujeto obligado agravia al particular al no otorgar la información solicitada de manera precisa, clara y de fácil comprensión, contraviniendo lo estipulado en los numerales 7 y 8, de la Ley local de la materia, que a la letra rezan:

"Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De lo antes expuesto, resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que resulta procedente que el Sujeto Obligado entregue la información en los términos requeridos, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad, proporcione a la Parte Recurrente, respuesta a la solicitud de información número de folio **01141618**, en los términos anteriormente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad, proporcione a la Parte Recurrente, respuesta a la solicitud de información número de folio **01141618**, en los términos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

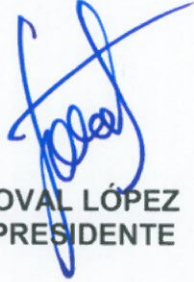
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/005/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

BAJA CALIFORNIA